

# EL CONTRATO DE SERVICIO DE CAJA DE SEGURIDAD

Autor:

Hernández, Carlos A.

Cita: RC D 1732/2017

Tomo: 2017 1 Contratos - Parte Especial - I

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

I. El abordaje de los contratos especiales en el Código Civil y Comercial de la Nación. II. Emplazamiento del contrato de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial. Su implicancia en la cuestión de su naturaleza jurídica. III. Elementos esenciales particulares y caracteres. IV. Las partes del contrato. 1. Prestador y usuario. Supuestos de aplicación del régimen de consumo. 2. Usuario plúrimo. V. Obligaciones de las partes. 1. Obligaciones y responsabilidades a cargo del prestador. Objetivación y limitación de eximentes. 2. Obligaciones del usuario. VI. Límites a las cláusulas exonerativas y limitativas de la responsabilidad del prestador. 1. Consideraciones generales. 2. Cláusulas abusivas y contrato de servicio de caja de seguridad. VII. Reglas probatorias. VIII. La extinción del contrato y sus efectos.

#### EL CONTRATO DE SERVICIO DE CAJA DE SEGURIDAD

#### I. El abordaje de los contratos especiales en el Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial no sólo ha traído una modernización del Derecho Privado, sino también ha aportado cambios metodológicos que obligan a repensar la comprensión de sus fundamentos e instituciones. En lo que concierne al Derecho Contractual, las innovaciones son profundas, y conciernen a un doble orden.

En primer lugar, la "teoría general del contrato" ha sido sometida a una intensa revisión, que mejoró su técnica, superó buena parte de las disputas existentes durante la vigencia del Código derogado, e introdujo una concepción del contrato acompasada a las exigencias del siglo XXI. En este sentido, es de ponderar la decisión de fragmentar al contrato de consumo del tipo general de contrato, basado en el modelo del contrato paritario [1]. Por lo demás, el esquema binario que propone el Código Civil y Comercial se ve enriquecido por el régimen de los "contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas" -situados metodológicamente dentro de los márgenes del tipo general-, aunque posibilitando el debate acerca de la existencia de una tríada dentro de la "teoría general del contrato" [2].

En segundo término, el tratamiento particular de los contratos ha significado una expansión de las figuras tipificadas aunque en un contexto de sobriedad normativa, lo que se expresa en un régimen simplificado, ceñido a los problemas nodales de cada contrato, lo que ha evitado una reglamentación exagerada de ellos.

En este contexto metodológico, el abordaje de cada figura tipificada requiere:

- 1) Precisar si ingresa en el listado de contratos nominados (art. 970, CCC), dado que en tal caso, deberá partirse de la consideración de las normas especiales correspondientes. Al respecto se recuerda que el Título IV del Libro Tercero, relativo a los *Contratos en particular* se distribuye en treinta capítulos que sucesivamente se ocupan de los siguientes contratos, a saber: *Compraventa, Permuta, Suministro, Locación, Leasing, Obra y servicios, Transporte, Mandato, Contrato de consignación, Corretaje, Depósito, Contratos bancarios, Contrato de factoraje, Contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio, Cuenta corriente, Contratos asociativos, Agencia, Concesión, Franquicia, Mutuo, Comodato, Donación, Fianza, Contrato oneroso de renta vitalicia, Contratos de juego y de apuesta, Cesión de derechos, Cesión de la posición contractual, Transacción, Contrato de arbitraje y Contrato de fideicomiso.*
- 2) Determinar si la tipificación parte de una categoría genérica que comprende a diferentes figuras. Así, el contrato al que se dedica este estudio -caja de seguridad- se sitúa en el ámbito de los *Contratos bancarios* [3].
- 3) Situar a la relación contractual de que se trate -de acuerdo a la base fáctica respectiva-, en el ámbito de los contratos paritarios, por adhesión a cláusulas generales predispuestas o de consumo. La cuestión reviste interés,

desde que las variantes tipológicas indicadas en último término presentan importantes excepciones o especificidades respecto del régimen general, acentuadas en materia de consumo por el diálogo de fuentes al que propende el Código Civil y Comercial de la Nación.

Bajo estas premisas, se considerará seguidamente al contrato de caja de seguridad.

# II. Emplazamiento del contrato de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial. Su implicancia en la cuestión de su naturaleza jurídica

En el régimen derogado, el contrato de caja de seguridad ostentaba el carácter de contrato innominado, encuadrado dentro de las variantes de los contratos atípicos mixtos y con tipicidad social, en cuanto no sólo presentaba elementos comunes a otros contratos tipificados sino también debido a que gozaba de una intensa práctica en los usos y costumbres.

Desde hace décadas existe consenso en cuanto a la necesidad de su regulación. Así, puede citarse el criterio del Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión designada mediante decreto 468/92 [4]. De igual modo, el Proyecto de Código Civil de 1998, antecedente principal desde el cual partiera la Comisión Reformadora del Anteproyecto de 2012, propuso su regulación en el Capítulo XII de la Parte Especial de los contratos, diferenciándolo de los contratos de locación y depósito, en sintonía con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria [5]. Por esa razón proponía denominarlo "servicio de caja de seguridad".

El Código Civil y Comercial ha tomado los aportes del Proyecto de Código Civil de 1998, pero de modo parcial, introduciendo importantes variantes, desde que el contrato de "servicio de caja de seguridad" es tipificado dentro del Capítulo 12 titulado *Contratos bancarios*. La denominación empleada para referir al contrato que aquí se considera se torna coherente con el emplazamiento que el Código unificado le dispensa.

Para su comprensión se recuerda que dicho capítulo se encuentra organizado en dos secciones, la primera relativa a disposiciones generales, y la segunda comprensiva de distintas figuras especiales, entre las que se encuentran el "depósito bancario" (parágrafo primero), la "cuenta corriente bancaria" (parágrafo segundo), el "préstamo y descuento bancario" (parágrafo tercero), la "apertura de crédito" (parágrafo cuarto), el "servicio de caja de seguridad" (parágrafo quinto) y la "custodia de títulos" (parágrafo sexto).

Aunque los mismos son individualizados por la función económico-social que cumplen, signados por la labor que se reconoce a la banca en todo sistema económico de mercado como intermediaria en la circulación del dinero mediante la recolección de ahorros por vía de depósitos, cuya masa luego se vuelca en créditos a las empresas, a los entes públicos y a los consumidores [6], esa actividad típica no excluye la prestación de servicios accesorios, ejecutados por sí o por medio de terceros, y las garantías que se otorguen de modo conexo [7].

La consideración del contrato de "servicio de caja de seguridad" como especie de contrato bancario hace que el interés público que subyace en este tipo de operaciones [8] redunde en la acentuación de las exigencias de transparencia durante todo el "iter contractual", como también la protección de los débiles jurídicos [9]. En ese sentido se explica que la Sección 1ª se encuentre distribuida en dos parágrafos, los que sucesivamente abordan a la *Transparencia de las condiciones contractuales* (arts. 1378 y ss.) y a los *Contratos bancarios con consumidores y usuarios* (arts. 1384 y ss.). Se parte inexorablemente de la premisa de una lógica de asimetría negocial, al menos en cuanto siempre se reconoce la experticia o profesionalidad del proveedor, que lleva a diferentes mecanismos de tutela, especialmente en cuestiones atinentes a la información, la publicidad, la formalización de reglas de extinción del contrato, etcétera.

# III. Elementos esenciales particulares y caracteres

Las normas del Código Civil y Comercial expresan la voluntad inequívoca de concebir a los "contratos bancarios" como un tipo general, que comprende a un conjunto de subtipos, cuyo elemento esencial particular o tipificante reposa en la prestación de un servicio profesional, a cargo de una entidad financiera o de otras entidades asimiladas por el Banco Central de la República Argentina a los efectos de aplicarle la legislación especial (art. 1378, CCC) [10]. Por imperio del artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras (21.526), quedan expresamente comprendidos los bancos comerciales, de inversión e hipotecarios; las compañías financieras; las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, y las cajas de crédito. Sin embargo, la caracterización subjetiva de la banca queda abierta, en tanto el Código Civil y Comercial no sólo capta a los sujetos alcanzados por la citada normativa, sino también a todos aquellos a los cuales la autoridad de aplicación pueda

comprenderlos [11].

Las notas antes descriptas aparecen también en el contrato de "servicio de caja de seguridad". Así:

- 1) La experticia del prestador queda ceñida a las entidades antes citadas. Aquí aparece una importante diferencia con el Proyecto de Código Civil de 1998, cuyo artículo 1301 admitía que podían "...prestar el servicio de cajas de seguridad los bancos, las entidades financieras autorizadas y otras personas, en este último caso previa habilitación por la autoridad local". Por tanto, los contratos celebrados por prestadores que no sean comprendidos por el ámbito de aplicación fijado por el artículo 1378 del CCC deberán ser calificados como innominados en los términos del artículo 970 [12]. Sin embargo, no puede dudarse de que, en tal caso, resultarán usualmente de aplicación las mismas reglas, a resultas de lo previsto en el inciso d, del citado texto legal, en cuanto remite a "Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad".
- 2) Desde la perspectiva de la prestación en sí, queda claro que se ubica dentro de las denominadas operaciones "neutras", por cuanto constituyen negocios que implican la prestación de servicios directos por parte de la entidad financiera -como también ocurre con el uso de la sala de firmas [13]-. Se diferencian así, de las operaciones "activas", esto es, los préstamos bancarios (art. 1408, CCC), con o sin garantía hipotecaria o prendaria, o de las "operaciones de crédito con fines de consumo" -captadas por el artículo 36 de la LDC-, y de las pasivas, que suponen depósitos de dinero a interés -bajo cualquiera de sus modalidades-, como también de las de inversión. La denominación de la caja de seguridad como "servicio" remite a las reglas generales relativas a las obligaciones de hacer, en especial el artículo 774 del CCC titulado Prestación de un servicio, en cuanto dispone que "La prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso". El servicio supone aquí la garantía de un resultado concreto de seguridad. Al respecto anticipaba Ricardo Lorenzetti, en el régimen derogado, que "...El término servicio es entendido en la acepción que le confiere el Derecho del Consumidor, por oposición a la noción de productos, y consiste en una actividad de hacer intangible, encaminada, en este caso, a la obtención de la seguridad esperada por el consumidor" [14].

Por tanto, la concesión del uso de una cosa -el cofre o caja propiamente dicha- y la custodia son conceptos más restringidos que quedan subsumidos en la prestación del servicio de seguridad [15].

Entre sus caracteres, se los sitúa como contrato esencialmente bilateral y oneroso (arts. 966 y 967, CCC). Es absurdo pensar en un auténtico servicio gratuito prestado por una entidad financiera; de darse, generalmente se encontrará conexo a contrato oneroso -verbigracia, una cuenta corriente bancaria-, razón por la cual el principio de accesoriedad se proyectará sobre todos los tramos negociales del grupo de contratos (art. 1074, CCC). La onerosidad conduce a la conmutatividad (art. 968, CCC).

Por aplicación de las reglas generales propias de los contratos bancarios, se impone la formalización del contrato como un mecanismo de protección del cliente (art. 1380, CCC). La forma escrita, sin embargo, puede satisfacerse por cualquiera de los medios previstos en el Código Civil y Comercial, lo que incluye a los soportes digitales. En materia de consumo, el artículo 1386 del CCC establece que el contrato debe ser redactado por escrito en soportes que permitan al consumidor obtener una copia; conservar la información que le sea entregada por el banco; acceder a la información por un período de tiempo adecuado a la naturaleza del contrato, y reproducir la información archivada.

Se exteriorizan como contratos de duración (art. 1011, CCC), en tanto el tiempo es esencial al objeto. Generalmente son de plazo determinado, lo que impide, como luego se verá, el ejercicio de la facultad extintiva prevista en el artículo 1383 del CCC.

Finalmente, y por los motivos antes expuestos, el contrato será habitualmente nominado (arts. 970 y 1413, CCC). La tipicidad presenta matices peculiares toda vez que la regulación que trae el Código Civil y Comercial es de mínimos -tan sólo cinco artículos que comienzan a partir del artículo 1413-, pero que se integran con las reglas generales de los contratos bancarios y de los contratos bancarios con consumidores, y en este último supuesto con la Ley de Defensa del Consumidor, según el caso.

#### IV. Las partes del contrato

# 1. Prestador y usuario. Supuestos de aplicación del régimen de consumo

En el punto anterior se han considerado las limitaciones subjetivas en cuanto a quiénes pueden asumir el rol de prestador, al menos para considerar nominado o típico al contrato.

La contraparte es un usuario, a quien en cualquier caso le alcanzan las normas de "transparencia", con indiferencia de que el contrato sea paritario, celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas o de consumo.

Si se dan los presupuestos de la relación de consumo (art. 42, CN; art. 3°, LDC; art. 1092, CCC), se estará en el ámbito del Derecho del Consumidor. En tal sentido, y como se sostuvo supra, el CCC incorporó normas especiales dedicadas a los "contratos bancarios con consumidores y usuarios" (arts. 1384 y ss.). Las mismas principian por remitir para su calificación a lo dispuesto en el artículo 1093 que tipifica al contrato de consumo [16]. El mismo lo define como "...el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social" [17]. El concepto expresa una clara dependencia con la noción de relación de consumo (art. 1092, CCC), desde que exhibe como su principal nota caracterizadora a las partes que lo perfeccionan, consumidor y proveedor, figuras que se definen conforme el alcance legal dado a cada una de ellas [18]. Se recuerda que el elemento finalista es inherente al concepto de consumidor, en tanto se exige que los bienes o servicios objeto del negocio sean destinados por el consumidor "para su uso privado, familiar o social". De acuerdo a lo dicho, resulta certera la afirmación de nuestra doctrina en cuanto a que "Del género cliente bancario, el consumidor es quien aplica o destina la utilización de las cosas o servicios que adquiere para fines propios o los de su grupo familiar asociado" [19].

La calificación del contrato de servicio de caja de seguridad como relación de consumo conduce a la aplicación del régimen protectorio, signado por los derechos fundamentales consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional. No puede omitirse que el marco normativo es complejo, de fuerte plurijuridismo, puesto que se reconocen las siguientes normas:

- 1) El régimen especial emergente de la Ley de Defensa del Consumidor.
- 2) Las normas especiales sobre "Contratos bancarios con consumidores y usuarios".
- 3) Las disposiciones especiales concernientes a la tipificación del contrato de "Servicio de caja de seguridad".
- 4) Las normas generales sobre los "Contratos de consumo" que recoge el Código Civil y Comercial.

Lo dicho exige un imprescindible diálogo de fuentes, que lleve a descubrir la finalidad de las normas por medio de la convivencia entre ellas. La labor del juez es coordinar estas fuentes, escuchando lo que dicen en su diálogo [20] - [21]. Así, se ha dicho que "...para entender el dispositivo jurídico aplicable a un hecho social, requerirá necesariamente, no sólo de un 'diálogo horizontal' entre el Código Civil y Comercial y las leyes especiales -en este caso, las leyes de protección al consumidor- sino también, previa, y más importante, un 'diálogo vertical' de estas normas con aquellas de fuente constitucional y convencional. En este último caso no hay, en rigor, un 'diálogo', pero sí un 'monólogo', porque las reglas superiores preponderan necesariamente sobre aquellas que se sitúan en un nivel inferior" [22].

Por lo expuesto, el ámbito del contrato de servicio de caja de seguridad resulta paradigmático para la aplicación de dicha metodología.

## 2. Usuario plúrimo

Se destaca que con frecuencia la parte usuaria es plúrima. La plurisubjetividad presenta problemas en orden al ejercicio y ejecución de los derechos y obligaciones del contrato, muchos de los cuales han sido tratados por el nuevo régimen. Al respecto, la última parte del artículo 1027 del CCC dispone que "Si la prestación es a favor de varios interesados, puede suspenderse la parte debida a cada uno hasta la ejecución completa de la contraprestación". De igual manera, la segunda parte del inciso a, del artículo 1078 del CCC, relativa a la extinción unilateral del contrato, dispone que "La comunicación debe ser dirigida por todos los sujetos que integran una parte contra todos los sujetos que integran la otra".

A estas reglas generales, en materia de servicio de caja de seguridad se adiciona el artículo 1416 del CCC en cuanto dispone que "Si los usuarios son dos o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja".

# V. Obligaciones de las partes

eximentes.

Las normas del parágrafo 5° de la Sección 2ª del Capítulo 12 del Código Civil y Comercial relativas al *Servicio de caja de seguridad*, no contienen una enunciación sistemática y exhaustiva de las obligaciones que pesan sobre las partes, sin perjuicio de lo cual es posible su determinación de acuerdo a la integración del régimen conforme a las propias pautas aportadas por dicho sistema normativo. En tal sentido, el contenido prestacional a cargo de las partes es el que a continuación se enuncia.

#### 1. Obligaciones y responsabilidades a cargo del prestador. Objetivación y limitación de eximentes

El prestador asume las siguientes obligaciones, deberes y responsabilidades:

1) La obligación de conceder el uso de la caja o cofre convenido. Aquí reside una obligación nuclear para el banco o entidad financiera ya que el usuario celebra el contrato con miras a satisfacer este interés.

Como bien se ha señalado, la misma arrastra otros deberes de colaboración a cargo del prestador, en orden a "...disponer de horarios adecuados para el acceso, de los empleados necesarios para la atención, de las llaves complementarias para la apertura del tesoro y de las cajas" [23].

2) La obligación de seguridad [24], cuyo contenido resulta ahora explicitado en el primer párrafo del artículo 1413 del CCC, que expresamente dispone que "El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario". Adviértase que en este caso, los alcances de la seguridad vienen precisados como una obligación nuclear emergente del contrato perfeccionado, lo cual posibilita sortear los debates generados sobre la supervivencia del deber de seguridad en el contexto de la unificación del régimen de responsabilidad civil propia del Derecho común [25].

El prestador se obliga a garantizar la seguridad en relación a la "idoneidad de los locales", y como una derivación lógica y necesaria, a la "integridad de las cajas" y al "contenido de ellas". De este modo, el débito de seguridad reposa sobre las condiciones externas e internas de los establecimientos bancarios o financieros, y al adecuado funcionamiento de la prestación del servicio [26]. La cuestión es coherente con otras exigencias legales que van en idéntica dirección. En tal sentido se recuerda que la ley 26.637 impone medidas mínimas y obligatorias de seguridad a cargo de todas las entidades financieras. En su artículo 2º afirma que éstas deberán contar "...en las líneas de cajas y cajeros automáticos con un sistema de protección con suficiente nivel de reserva, que impida la observación de terceros"; con un "tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico, con dos puertas, una de las cuales deberá ser dotada de cerradura tipo tripleconométrica"; con "inhibidores o bloqueadores de señal que imposibiliten el uso de teléfonos celulares en el interior de las mismas, siempre que no afecten los derechos de terceros fuera de la sucursal, ni interfieran en otros dispositivos de seguridad". Con buen criterio, la autoridad de aplicación ha dicho "...que tales disposiciones imponen la necesidad, frente a la dinámica del fenómeno delictivo, de actualizar en forma permanente dicho plan y de incluir, entre los procedimientos señalados en el párrafo que precede, los mecanismos que, ante cualquier situación concreta o riesgo potencial que afecte o pueda afectar su seguridad y la de su personal, así como la de su clientela y el público en general, aseguren la eficaz y oportuna articulación de todas las medidas necesarias que faciliten la inmediata intervención de los organismos jurisdiccionales de seguridad, coadyuvando efectivamente al cumplimiento de sus respectivos cometidos" [27]. Afirmada pues la garantía de seguridad, el segundo párrafo del artículo 1413 del CCC dispone que el prestador "No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas". Claramente consagra una atribución objetiva, resultante de una obligación de resultado [28]. Se trata de un criterio defendido por un sector calificado de nuestra doctrina y jurisprudencia [29], junto a una consecuente limitación de las

La redacción no deja lugar a dudas, puesto que además de circunscribir las excusas absolutorias del prestador, el texto alude a las "expectativas creadas en el usuario", que no son otras que las que hacen a la naturaleza del contrato, cuya finalidad reposa en proteger los valores que se depositan [30].

Si bien en el régimen anterior no se dudaba de que la entidad bancaria o financiera podía liberarse por acontecimientos de la naturaleza -terremotos o ciertas inundaciones- o de hechos externos notoriamente ajenos -conflictos bélicos-, la cuestión era debatida a la hora de admitir o rechazar como eximente al robo. Con mucha claridad, refiriendo al régimen derogado, los doctores Julio César Rivera y Graciela Medina sostenían que

"...aunque el robo es un hecho de un tercero y puede aparecer a veces como un evento previsible pero insuperable (ladrones que emplean recursos técnicos sofisticados que hacen ineficaz cualquier alarma o superan cualquier muro por más fuerte que sea), lo cierto es que no rompe la relación causal, pues en definitiva la asunción de ese caso fortuito por el banco [...] hace a la esencia del contrato" [31]. Esos criterios se encuentran ahora vigentes, desde que el Código Civil y Comercial no admite cualquier caso fortuito, sino aquel que resulte externo a su actividad. Incluso se llega a admitir que la entidad financiera deba asumir "...la responsabilidad por la construcción de las cajas de seguridad y por su aptitud para resistir incendios e inundaciones, o incluso la humedad de la bóveda en la que ellas se ubiquen" [32].

La norma antes citada también alude a la eximente que resulta del vicio de las cosas guardadas. En tal caso de nada puede quejarse el usuario, desde que él las ha depositado y es su dueño o guardián, debiendo por tanto, adoptar las medidas razonables que puedan provocar un siniestro. Hay quienes postulan una hermenéutica extensiva del texto legal a fin de alcanzar a todos los supuestos de daño que pudieran derivar del riesgo de la cosa, lo que, aunque razonable, habrá que considerar en el marco de las particulares circunstancias de cada caso [33].

Sobre la base del régimen derogado, también se aceptaban como eximentes el hecho de la víctima y el de un tercero por quien no se debe responder [34]. El silencio del Código sobre estas causales puede dar lugar a dos interpretaciones; la primera, que lleve a reconocer en la redacción del artículo 1413 del Código Civil y Comercial un caso de responsabilidad ultraobjetiva, al estilo de las que alcanzan a los organizadores de espectáculos deportivos; la segunda, que se las admita sobre la base de las reglas generales en materia de hecho del damnificado (art. 1728, CCC) y hecho del tercero (art. 1731, CCC). A priori, esta última parece ser la postura correcta; sin embargo, el hecho del damnificado debe interpretarse restrictivamente en materia de consumo, sobre la base del principio de protección del consumidor aplicable a todas las relaciones de consumo (art. 1094, CCC), del mismo modo que el hecho del tercero para que sea tal debe provenir de un sujeto ajeno a la operación jurídica concertada, lo que no parecería ocurrir habiendo conexidad contractual (art. 1073, CCC).

# 2. Obligaciones del usuario

En la tipificación del contrato de "servicio de caja de seguridad", no se alude explícitamente a las obligaciones del usuario. Indirectamente, en la primera parte del artículo 1417 se alude al pago que pesa sobre éste, y a las consecuencias de su inejecución, lo cual será considerado en el punto VIII de este trabajo, al que se remite.

Paralelamente con lo que se predica en orden a las eximentes que puede invocar el prestador, se reconoce que el usuario debe abstenerse de incorporar cosas o sustancias viciosas, riesgosas, peligrosas o nocivas [35], lo que no sólo pueda afectar al prestador sino también a otros usuarios de cajas contiguas.

Fuera de ello, pesan también sobre el usuario deberes de cooperación o colaboración en orden a satisfacer las exigencias de la guarda de la cosa y de abstención en orden a no divulgar información a terceros que pueda afectar la seguridad del establecimiento y de los efectos en él introducidos [36]. La generalización y transversalidad con la cual es reconocido el principio de buena fe en el Código Civil y Comercial constituye un fundamento dogmático innegable (arts. 9°, 961 y concs.).

# VI. Límites a las cláusulas exonerativas y limitativas de la responsabilidad del prestador

# 1. Consideraciones generales

El Código Civil y Comercial integró la laguna resultante de la carencia de disposiciones específicas para los contratos por adhesión, a través de un sistema que no se detiene en la protección del adherente al "control de inclusión o incorporación" de cláusulas generales (art. 985, CCC), sino que se articula con un sistema de "control sustancial o de contenido" de cláusulas abusivas.

A tales fines el artículo 988 del CCC establece que "En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles". Por esta vía se otorga especial relevancia al equilibrio contractual en los contratos por adhesión [37]. El control

de contenido se estructura sobre la base de estándares o normas abiertas, que tienen una larga tradición entre nosotros [38]. En este punto, la simetría entre el artículo 988 del nuevo Código y la ley 24.240 es notoria, en especial en lo que concierne a las nociones de "desnaturalización de las obligaciones del predisponente" y "renuncia o restricción a los derechos del adherente", que provienen del Proyecto de Código Civil de 1987 [39], de donde pasaron luego a la Ley de "Defensa del Consumidor" y a varios de los Proyectos de reforma.

A esta política legislativa se adicionan dos decisiones metodológicas importantes, a saber:

- 1) Los estándares generales son enriquecidos por normas que tipifican cláusulas abusivas especiales. En ese elenco se sitúa a las que a continuación se transcriben:
- a) "Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente" (art. 1062, CCC);
- b) "Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble" (art. 1195, CCC);
- c) "La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador" (art. 1414, CCC);
- d) "Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias [...] c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto..." (art. 1651, incs. c y d).
- 2) El régimen de las cláusulas abusivas de los contratos por adhesión resulta aplicable a los contratos de consumo, conforme lo previsto en el artículo 1117 del CCC, el que dispone que "Se aplican en este Capítulo [contratos de consumo] lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988 [contratos por adhesión], existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes". A ello ha contribuido el hecho de que los límites expresados por el nuevo Código ya estaban expuestos en la Ley Defensa del Consumidor (art. 37) [40]. Cabe aclarar que la aproximación del régimen de cláusulas abusivas en contratos "por adhesión" y "de consumo" no es absoluta, dado que las normas especiales que diagrama el Código Civil y Comercial para la tutela del consumidor frente a cláusulas de esa naturaleza contienen una protección aún mayor, desde que no requiere la existencia de una cláusula predispuesta. Así, el artículo 1118 afirma que "Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor" [41].

#### 2. Cláusulas abusivas y contrato de servicio de caja de seguridad

Conforme se describiera supra, en el contrato de "servicio de caja de seguridad" se cuenta ahora con una regla especial que limita la libertad contractual (art. 1414, CCC), y que en consecuencia, restringe la validez de ciertas cláusulas. Para comprender cabalmente el régimen es preciso formular las siguientes consideraciones:

1) El texto distingue las cláusulas "exonerativas" de las "limitativas".

Las primeras son nulas -el texto dice que se tienen por no escritas-, y su fundamento reside en que de admitirse lo contrario no se haría sino desnaturalizar el sentido del contrato. Al respecto, y sobre la base del régimen derogado, existía consenso en reconocer que dichas cláusulas importan "...borrar del programa de prestación la obligación principal del deudor, la obligación esencial que caracteriza al contrato dejándolo sin causa" [42]. Por lo tanto, en lo que a ellas refiere, la primera parte del artículo 1414 del CCC no es sino una aplicación particular de las reglas de los artículos 988, inciso a, del CCC y del artículo 37, inciso a, de la LDC.

Las segundas, al fijar el riesgo contractual hasta el monto máximo convenido, sólo son válidas en la medida que el usuario haya sido "debidamente informado" y el "límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador". Como se observa, no se dispone sin más la validez de estas cláusulas, sino cuando el prestador acredite los presupuestos que fija la norma. La jurisprudencia reciente parece rigurosa en este sentido. Así se ha dicho que "El tope resarcitorio previsto en el artículo 1414 del Código Civil y Comercial no es aplicable a una acción de daños derivados del robo en una caja de seguridad bancaria si no media constancia de la información y del consecuente consentimiento de tal limitación contractual, ello con abstracción de la operatividad de esa nueva regla en este particular caso" [43].

Su eventual validez radica en que "...no se trata de una limitación de responsabilidad, sino del riesgo asumido, lo que es bien diferente. Las partes, al celebrar el negocio pueden delimitar su objeto [...] y de tal modo es lícito

determinar que el banco se obliga a dar seguridad hasta cierto límite económico" [44].

2) A diferencia de lo que sucede con algunas de las normas que tipifican cláusulas abusivas (arts. 1062 y 1651, incs. c y d), el artículo 1414 del CCC no precisa su ámbito de aplicación. Ello ha llevado a algún sector de la doctrina a predicar su inaplicabilidad al campo de los contratos de consumo [45], más aún cuando podría reconocerse una colisión de normas, la que debería ser resuelta de acuerdo al principio de "protección del consumidor" (art. 1094, primer párrafo). Si bien se reconoce que la cuestión puede ser dudosa, no es menos cierto que la voluntad del legislador es categórica en cuanto a habilitar la limitación [46].

## VII. Reglas probatorias

El artículo 1415 del Código Civil y Comercial dispone que "La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio". La norma reconoce antecedentes en los proyectos anteriores, en especial el artículo 1302 del Proyecto de Código Civil de 1998.

Se pondera la apertura probatoria que no hace más que facilitar la difícil carga probatoria que pesa sobre el usuario, quien además de la prueba del contrato, debe demostrar la vulneración del cofre o la falta de adecuación del servicio (art. 1734, CCC), la relación de causalidad entre el hecho y el daño (art. 1736, CCC) y la extensión del perjuicio (art. 1744, CCC) [47]. A este último aspecto, vinculado con el contenido de la caja de seguridad vulnerada [48], apunta la norma, habilitando todo medio de prueba [49].

El texto responde a un criterio judicial consolidado, que parte de la premisa de entender que de "...exigirse al peticionario de resarcimiento por violación de su caja de seguridad una prueba rigurosa e inequívoca, se le impondría una carga cuyo cumplimiento sería impracticable, dada la ausencia de toda exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en ese ámbito", puesto que la confidencialidad en punto al contenido de la caja constituye la nota tipificante del contrato, no siendo "...pertinente exigir en su acreditación una prueba acabada y precisa, pues ello llevaría a tornar de cumplimiento imposible la carga de quien peticiona resarcimiento" [50].

De ello se desprende la utilidad de diferentes pruebas, tales como "...la posición económica de la parte actora, la actividad empresaria realizada, el hecho de aparecer en eventos sociales luciendo las joyas supuestamente robadas con ulterioridad, la concordancia entre los objetos denunciados en sede penal y los mencionados en la demanda civil, las declaraciones juradas prestadas a los fines impositivos, entre otras" [51].

#### VIII. La extinción del contrato y sus efectos

Finalmente, el artículo 1417 del Código Civil y Comercial precisa los efectos de la extinción del contrato, en especial el "retiro de los efectos depositados". Para ello, menciona posibles causales, aunque no las disciplina. Una adecuada hermenéutica del texto legal exige formular diferentes precisiones:

1) El primer párrafo menciona al vencimiento del plazo contractual o a la resolución por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista.

Es costumbre que el contrato de "servicio de caja de seguridad" se formalice con plazo determinado, a diferencia de otros contratos bancarios. Más aún, con frecuencia se presenta conexo a contratos por tiempo indeterminado (v. gr., cuenta corriente bancaria), lo que no conspira contra su propia temporalidad, e impide que más allá de su carácter de contrato de duración, el usuario pueda ejercer las facultades reconocidas en materia de servicios (art. 1279, CCC) y de contratos bancarios (art. 1383, CCC), en ambos casos, para los negocios de tiempo indeterminado.

La resolución a la que refiere la norma no es otra que la proveniente de la cláusula resolutoria expresa (art. 1086, CCC), que actúa frente a los incumplimientos genéricos o específicos pactados, en general del usuario. No puede olvidarse que tales pactos, siempre han sido tamizados por el juego de los principios generales, más ahora frente al régimen de cláusulas abusivas previstas en materia de contratos por adhesión y de consumo.

Las escasa reglamentación prevista en el artículo 1417 del CCC obliga a su integración con las normas generales sobre Extinción, modificación y adecuación del contrato (arts. 1076, CCC y concs.).

2) En cualquier caso, y más allá de la causa de extinción operada, el Código Civil y Comercial exige que "Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el

prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este Código".

Se ha buscado consagrar un mecanismo que brinde seguridad a ambas partes, posibilitando para el prestador la prosecución de su negocio, y para el usuario el resguardo de los bienes depositados. Entre las medidas se destaca que:

- a) El prestador debe dar aviso fehaciente de la extinción operada. El legislador ha querido descalzar los procedimientos extintivos de esta obligación de información, lo que parece razonable en miras de tutelar el interés del usuario -constituya o no un consumidor-.
- b) El anoticiamiento por parte del prestador de la extinción producida debe ir acompañado del "apercibimiento" de quedar habilitado a la apertura forzada de la caja de seguridad. Se aplica aquí la doctrina del artículo 1088 del CCC, de modo que el incumplimiento de esta exigencia legal tornará inconducente el requerimiento.
- c) En su caso, la apertura forzosa del cofre o caja deberá concretarse ante escribano público. Se acoge legalmente una práctica bancaria, con respaldo doctrinario [52]. Se autoriza la vía extrajudicial, aunque se la condiciona a la actuación notarial, por el poder fedatario que ostenta.
- d) Cumplida la apertura, el prestador debe informar de ello al usuario, poniendo a su disposición el contenido inventariado, previo pago de lo adeudado. La información, que a su vez reviste carácter de requerimiento, debe efectuarse por el término de tres meses, vencido el cual, y no habiéndose presentado el usuario puede hacer efectivo su crédito de los fondos hallados en la caja. No habiendo fondos, la entidad financiera podrá proceder a la enajenación coactiva [53], y recurrir al procedimiento de ejecución previsto para las cosas prendadas (art. 2229, CCC), pudiendo imputar el producido de la venta a lo adeudado, y el remanente ser objeto de consignación judicial por alguno de los procedimientos previstos (art. 904, CCC).

Como síntesis de lo dicho, y más allá de algunos eventuales cuestionamientos que pudieran darse en materia de consumo por ciertos pactos a los que habilita el artículo 2229, lo cierto es que se ha buscado que el usuario vea satisfecho su interés mediante un procedimiento de información secuencial, acompañado -en ocasiones- de la intervención de profesionales del Derecho, y habilitándose mecanismos encaminados al reembolso de su remanente [54].

- [1] HERNÁNDEZ, Carlos A., ¿Hacia la generalización de algunas soluciones del régimen de defensa del consumidor? (El diálogo entre el Derecho común y el Derecho del Consumidor), en Edición homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005, p. 197, y CROVI, Luis D., El contrato de consumo: influencia de su actual regulación en los contratos civiles y comerciales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 2009-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 423. Más recientemente puede verse a HERNÁNDEZ, Carlos A., El "contrato de consumo" en el contexto de la "teoría general del contrato". A propósito del Código Civil y Comercial (expresión de una nueva estructura tipológica), en Dossier Derecho del Consumidor, J. A. 2016-I-1284.
- [2] El debate no se limita al Derecho argentino, sino que también reconoce antecedentes en el Derecho Comparado, por ejemplo en Italia, en donde algún sector de la doctrina refiere a los "contratos predispuestos" o "por adhesión" como al "terzo contrato". Ver ESBORRAZ, David F., Los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas en el Proyecto de Código Civil y Comercial (algunas reflexiones comparativas con el Derecho italiano), en RCyS 2014-VII-15.
- [3] Algo similar acontece con los Capítulos de Obra y servicios y Cesión de derechos.
- [4] Ver RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 18, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 39.
- [5] Un racconto del régimen anterior puede verse en ARIAS CAU, Javier, El contrato bancario de caja de seguridad en el nuevo Código, en L. L. 2015-F-538. También en FARINATI, Eduardo N., El servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial, en RCCyC 2016 (mayo), AR/DOC/1326/2016.

- [6] GALGANO, Francesco, Diritto Civile e Commerciale, V. Secondo, Cedam, Padova, 1993, ps. 133 y ss.
- [7] HERNÁNDEZ, Carlos A. y FRUSTAGLI, Sandra A., Contratos con función de crédito y garantía, en Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Noemí Nicolau y Carlos Hernández, Thomson Reuters-L. L., Buenos Aires, 2016, p. 845.
- [8] GALGANO, Diritto Civile e Commerciale cit., ps. 133 y ss.
- [9] STIGLITZ, Gabriel; HERNÁNDEZ, Carlos A. y BAROCELLI, Sebastián, La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles, en RCCyC, Número especial, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ps. 139 y ss.; HERNÁNDEZ y FRUSTAGLI, Contratos con función de crédito y garantía cit., ps. 846 y ss.
- [10] Ídem, p. 845.
- [11] BARBIER, Eduardo, Capítulo 12, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VII, ps. 241 y ss. Sobre el rol del Banco Central en materia de defensa del consumidor puede verse el interesante aporte de RODRÍGUEZ, Gonzalo Martín, La contratación bancaria de consumo, en STIGLITZ, Gabriel y HERNÁNDEZ, Carlos A. (dirs.), Tratado de Derecho del Consumidor, Thomson Reuters L. L., Buenos Aires, t. II, ps. 733 y ss.
- [12] En el mismo sentido, Arias Cau afirma que "...el servicio de caja de seguridad bancaria típico sólo podrá ser prestado por bancos o entidades financieras encuadradas en la ley 21.526, conocida como Ley de Entidades Financieras; las otras personas, humanas o jurídicas, que presten un servicio similar mantendrán el carácter atípico aplicándose por analogía las normas previstas en el cuerpo legal"; en El contrato bancario de caja de seguridad en el nuevo Código cit., p. 541.
- [13] LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. III, p. 430.
- [14] Ídem, p. 697.
- [15] Ibídem.
- [16] Sobre su evolución en nuestro régimen normativo puede consultarse HERNÁNDEZ, Carlos A., Relación de consumo, en STIGLITZ y HERNÁNDEZ (dirs.), Tratado de Derecho del Consumidor cit., 2015, t. I, ps. 386 y ss.
- [17] Ver las anotaciones de: SIGAL, Martín, en RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Thomson Reuters L. L., Buenos Aires, 2014, t. III, ps. 722 y ss.; FRUSTAGLI, Sandra y HERNÁNDEZ, Carlos, Contrato de consumo (Comentario a los arts. 1092 a 1123 del CCyC), en GARRIDO CORDOBERA, Lidia; BORDA, Alejandro y ALFERILLO, Pascual (dirs.), Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 2015, ps. 356 y ss.; WAJNTRAUB, Javier H., en LORENZETTI (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado cit., t. VI, ps. 234 y ss.
- [18] Ver FRUSTAGLI, Sandra y HERNÁNDEZ, Carlos, Aspectos relevantes de la relación de consumo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012. Proyecciones de sistema sobre el régimen estatutario de reparación de daños al consumidor, en J. A. 2012-IV-805. También en FRUSTAGLI y HERNÁNDEZ, Contrato de consumo (Comentario a los arts. 1092 a 1123 del CCyC) cit., p. 359. Se explica allí que el art. 1093 flexibiliza el concepto de proveedor previsto en la ley 24.240 al emplear una fórmula amplia para describir al cocontratante del consumidor, cuando se refiere a la "empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada". Esta última expresión "incluye supuestos no contemplados en el actual art. 2º de la citada ley, pero que suelen presentarse en la realidad económica; piénsese en la contratación que tenga lugar entre un consumidor y aquellas organizaciones empresariales (carentes de personalidad jurídica) emergentes de las distintas formas de contratos asociativos previstos en los arts. 1442 a 1478, como por ejemplo las uniones transitorias de empresas".
- [19] BARBIER, Eduardo, Metodología de la regulación de los contratos bancarios en el Código Civil y

- Comercial, en RCCyC 2016 (mayo), AR/DOC/1381/2016.
- [20] JAYME, Erik, Identité culturelle et intégratio: le droit international privé post-moderne, en Recueil des Tours, 1995, t. 251, p. 136.
- [21] Conf. DO AMARAL JÚNIOR, Alberto, El "diálogo" de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho Internacional Contemporáneo, en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 7, número 13, 2009, ps. 71 y ss.
- [22] STIGLITZ, HERNÁNDEZ y BAROCELLI, La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles cit., p. 143. Gonzalo Sozzo también concluye en esa dirección cuando afirma que "...el Código como la ley 24.240 asumen que las reglas de solución de antinomias propias de la modernidad no son suficientes para resolver el problema del conflicto entre reglas ubicadas en el sistema y en los microsistemas. La clave para ello es asumir una perspectiva constitucional (art. 1º, CCC) para enfrentar estos conflictos", El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor argentino, en Revista de Derecho de Daños, Nº 2016-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 286.
- [23] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 700. En igual sentido se ha dicho que "Si bien el cliente recibe del banco una llave de la 'caja fuerte' o 'cofre', puede ocurrir que necesite de otra llave distinta, que está en poder del banco, para abrirla (sistema de coclausura). En otros casos el cliente debe ser acompañado a la zona donde está instalado el 'tesoro' del banco y se le abre la puerta que da acceso a los cofres. En tal caso, introducido en esta zona, el cliente queda solo y abre el cofre directamente con su llave...", VILLEGAS, Carlos G., en RIVERA y MEDINA (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado cit., t. IV, p. 339.
- [24] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 700.
- [25] Con la vigencia del Código Civil y Comercial, un prestigioso sector de nuestra doctrina entiende que la obligación de seguridad sólo mantiene vigencia en el ámbito de las relaciones de consumo, por contar allí con una admisión expresa. Ver sobre el tema el trabajo de PICASSO, Sebastián, Réquiem para la obligación de seguridad en el Derecho común, en RCCyC 2015 (julio), p. 146. Igualmente enriquecedora resultan las reflexiones de PIZARRO, Ramón D., ¿Réquiem para la obligación de seguridad en el Código Civil y Comercial?, en L. L. Online, AR/DOC/2538/2015.
- [26] Así, en la causa "Maero Suparo, Hernán Diego y otros c/Banco Francés SA s/Ordinario", de la CNCom., sala F, 28-8-2012, se dijo que "La entidad bancaria demandada resulta responsable por la apertura indebida de una caja de seguridad a raíz de una confusión en la numeración y debe responder por la suma de dinero reclamada por los actores, pues éstos lograron acreditar una holgada posición económica y que contaban con los recursos para atesorar progresivamente los fondos que denunciaron faltantes", L. L. 2013-B-85.
- [27] Comunicación "B" 10.010, del 24-1-2011. Posteriormente se registran una pluralidad de comunicaciones del Banco Central de la República Argentina que responden al mismo propósito.
- [28] Al respecto se sostuvo que "El contrato de caja de seguridad comprende una obligación de resultado, en virtud de la cual se configura un supuesto de responsabilidad objetiva de la cual sólo puede librarse acreditando la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o el hecho de un tercero por quien no debe responder", CNFed.CC, sala II, 27-5-2010, "Milman, Ana c/Banco de la Nación Argentina", L. L. Online, AR/JUR/35448/2010.
- [29] Recientemente, en una causa fallada luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -aunque sin conflicto sobre el Derecho transitorio- se dijo de modo concordante con la jurisprudencia mayoritaria sobre la materia que "...en virtud del contrato celebrado por las partes, la circunstancia de contar con las medidas de seguridad exigidas por cierta normativa del BCRA, no es un hecho de por sí suficiente a fin de eximir de responsabilidad a la entidad demandada. Ello así pues, según mi opinión, entiendo que el objeto del contrato de caja de seguridad es justamente alejar o eludir, por más espectacular que sea el robo, el peligro que implica la posibilidad de que el mismo acontezca. Tanto es

ello así, que bien podría afirmarse que quien resguarda sus bienes en una caja de seguridad, deja de hacerlo en su domicilio o en cualquier otro lugar, pues considera que las instalaciones del banco son lo suficientemente seguras como para evitar posibles siniestros; aun como el ocurrido en el caso. Abona lo expuesto que, mediante el contrato de caja de seguridad el banco asume una función de custodia que es concebida como una obligación de resultado, de modo tal que, ante el incumplimiento de la obligación, aquél únicamente podrá excusarse si prueba la existencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que, cabe resaltar, no se ve configurado por el acontecimiento de un robo, pues, justamente, evitar dicho modo de privación es el fin último del contrato. Una interpretación diferente privaría de sentido útil al contrato, pues eximiría al banco de su básica obligación de custodia de lo depositado"; ver JNCom. Nº 10, 5-10-2015, "P. N. y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Ordinario", L. L Online. Los sumarios pueden verse en L. L. 2015-E-564.

- [30] RIVERA y MEDINA, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad cit., p. 47. En el Derecho vigente, coincide con la perspectiva afirmada en el texto de Arias Cau (El contrato bancario de caja de seguridad en el nuevo Código cit., p. 552). En la misma dirección, y con gran precisión afirma Pablo Heredia que "...al referir a las expectativas creadas en el cliente, se ubican las cosas en el marco de la confianza especial generada por el banco -art. 1752, segunda parte, del CCC de 2014-, lo cual en las relaciones de Derecho Mercantil equivale a la buena fe y con relación al particular contrato de que se trata equivale a trasladar al juzgamiento de la responsabilidad de quien es deudor de la prestación de custodia al terreno de las obligaciones profesionales, donde la expectativa de un adecuado cumplimiento es naturalmente recibida", en Contratos bancarios: Servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial, en Supl. Esp. Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Rubén Stiglitz, L. L., Buenos Aires, abril de 2015, ps. 284 y ss. En esta línea se ha resuelto que "El escaso valor que abonaba el usuario por el servicio de caja de seguridad brindado por el banco demandado, no constituye causa eximente de responsabilidad, sino producto del cálculo de costos y ganancias y de la implementación de políticas comerciales que mal pueden ser trasladados al cliente-consumidor bancario", CNCom., sala F, 14-2-2013, "S. T. M. I. y otro c/Banco Itaú Buen Ayre SA s/Ordinario", L. L. Online, AR/JUR/733/2013.
- [31] Ídem, p. 47. En el mismo sentido Ricardo L. Lorenzetti afirmaba que "El robo es evitable conforme al estándar de la técnica que existe en materia de seguridad. En este aspecto se ha discutido el caso de algunos robos particularmente sofisticados, que logran sortear las alarmas y seguridades que un banquero toma habitualmente siguiendo las costumbres de la actividad. La negativa a este argumento procede del requisito de la extraneidad del evento exigible para el casus", en Tratado de los contratos cit., t. III, p. 702.
- [32] HEREDIA, Contratos bancarios: Servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial cit., ps. 286 y ss.
- [33] Se afirma que "De lo contrario el banco, que no puede ni debe tener conocimiento sobre el contenido de las cajas, estaría expuesto a responder frente al usuario aun cuando el daño se produjera por el riesgo de las cosas que este mismo guardara, con la sola excepción de que aquél tuviera por causa un vicio propio de la cosa", FARINATI, El servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial cit.
- [34] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 702.
- [35] RIVERA y MEDINA, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad cit., p. 44.
- [36] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 701. En igual sentido, tradicionalmente se negó al usuario la facultad de ceder o sublocar la caja; así, RIVERA y MEDINA, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad cit., p. 44. La solución se encuentra reforzada en el Derecho vigente desde que, si se han ampliado las limitaciones a dichas facultades en el contrato de locación (arts. 1213 y 1214, CCC), con mayor razón cabe predicar lo mismo respecto del contrato de "servicio de caja de seguridad", habida cuenta de su naturaleza y contornos.

Ello no significa, sin embargo, que el usuario no pueda ser depositario de bienes ajenos. En una interesante causa en donde se encontraba cuestionada la legitimación de la usuaria para reclamar por efectos de terceros depositados en su caja se dijo que "...lo que legitima a reclamar a los actores, en

este caso, es el carácter de depositarios que ostentaban éstos respecto a los bienes del Sr. B. El haber guardado dinero perteneciente a un tercero no importó una transferencia de la locación ni una sublocación, sino la constitución de un contrato de depósito civil irregular en los términos del Cód. Civ., art. 2182 antes vigente (ahora CCyC, art. 1356). Dentro de los deberes del depositario se encuentra el de conservar la cosa entregada (arg. CCyC, art. 1358); justamente, lo que, en el marco de la presente litis se procura realizar, reclamando el reintegro de aquello que fue guardado en la caja de seguridad robada. Por otro lado, si bien la cláusula tercera del contrato mencionado regula el uso personal que se debía hacer sobre el cofre, lo cierto es que no impone una obligación de depositar sólo bienes personales, limitación que, además, se encontraría prohibido por el Cód. Civ., art. 2215 (ahora CCyC, art. 1365)", JNCom. Nº 10, 5-10-2015, "P. N. y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Ordinario".

Lo dicho no quiere decir que el tercero se encuentre legitimado para accionar por daños. En ese sentido, recientemente se afirmó que "Sólo los titulares de una caja de seguridad, en conjunto o en forma individual, están legitimados para iniciar acciones judiciales de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual ocurrido ante el robo o hurto del contenido, con exclusión de los terceros y/o propietarios de los valores depositados en la caja", CNCom., sala A, 18-3-2015, "Olid, José Salvador y otros c/BBVA Banco Francés SA s/Ordinario", RCyS 2015-VIII-195.

- [37] STIGLITZ, Rubén, Cláusulas abusivas en los contratos por adhesión, en RCyS 2009-X-3 y ss.; STIGLITZ, Gabriel, La defensa del consumidor en el Código Civil y Comercial de la Nación, en Supl. L. L. Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Ricardo L. Lorenzetti, noviembre de 2014, p. 139; HERNÁNDEZ, Carlos A., El desequilibrio en los contratos paritarios, predispuestos y de consumo, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 2007-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 250 y ss.
- [38] Acerca del alcance de los estándares puede verse a LORENZETTI, Ricardo L., Principios generales de calificación de la cláusula abusiva en la ley 24.240, en L. L. 1994-C-918.
- [39] Ver Proyecto de Código Civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 90.
- [40] STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriel, Derechos y defensa de los consumidores, La Rocca, Buenos Aires, 1994, ps. 232 y ss.; FARINA, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94 cit., ps. 283 y ss.; LORENZETTI, Ricardo L., Tratamiento de las cláusulas abusivas en la Ley de Defensa del Consumidor, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 5, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 171 y ss.; entre muchos otros.
- [41] HERNÁNDEZ, Carlos A., en LORENZETTI (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado cit., t. VI, ps. 303 y ss.
- [42] RIVERA y MEDINA, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad cit., p. 49.
- [43] JNCom. No 10, 5-10-2015, "P. N. y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Ordinario".
- [44] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 705.
- [45] Así, Francisco Junyent Bas y Constanza Garzino afirman que "...el artículo resulta contradictorio con el esquema de los contratos de adhesión y los contratos de consumo", en GARRIDO CORDOBERA, BORDA y ALFERILLO (dirs.), Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado cit., t. 2, p. 715; en esa dirección citan la obra de FREYTES, Alejandro, El contrato de caja de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014; también RITTO, Graciela B., El Derecho transitorio y el contrato de servicio de caja de seguridad, en L. L. 2016-B-1257.
- [46] Por ello hubiera sido deseable que la norma indicara el ámbito de aplicación y explicitara que la autorización del pacto supone delimitar el riesgo contractual -vinculado al objeto del contrato-, antes que validar una limitación de responsabilidad, que puede merecer más fácilmente un reproche en su constitucionalidad.
- [47] RIVERA y MEDINA, Responsabilidad del banco nacida del contrato de caja de seguridad cit., p. 54.

- [48] MOEREMANS, Daniel E., Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido, en L. L. 2005-E-232.
- [49] Con buen criterio afirma Pablo Heredia que la prueba de la desaparición de los efectos es sencilla, en cambio la acreditación del contenido ingresado a la caja es para el cliente una prueba diabólica, por lo cual pondera como razonable el criterio legal; Contratos bancarios: Servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial cit., ps. 286 y ss.
- [50] Los párrafos transcriptos corresponden a la interesante sentencia dictada por la CNCom., sala D, 6-5-2001, en autos "Kreszes, David Julio c/Banco Patagonia SA s/Ordinario", L. L. Online, AR/JUR/28657/2011. En él puede encontrarse una copiosa cita de precedentes, incluso de la CSJN.
- [51] CNCom., sala A, 18-3-2015, "Olid, José Salvador y otros c/BBVA Banco Francés SA s/Ordinario".
- [52] LORENZETTI, Tratado de los contratos cit., t. III, p. 700, y BARBIER, Eduardo A., El contrato de caja de seguridad y las cláusulas exonerativas, en L. L. 1994-E-1309.
- [53] HEREDIA, Contratos bancarios: Servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial cit., ps. 294 v ss.
- Éstos eran los mismos horizontes que resultaban del art. 1305 del Proyecto de Código Civil de 1998, el que disponía que "Vencido el plazo, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado con la prevención que se procederá como se indica en el párrafo siguiente. Pasados treinta (30) días del aviso, el prestador puede disponer la apertura forzada de la caja ante escribano. El prestador puede consignar los efectos judicialmente, a costa del usuario. Puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja o de otros fondos que tuviere el usuario. En su defecto, puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2119, dando aviso al usuario".

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.